



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015)

**EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:**

**11001-33-34-004-2015-00332-00
CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ
BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.**

NULIDAD SIMPLE:

Asunto: Rechaza demanda

Con fundamento en el Acta Individual de Reparto del 21 de septiembre de 2015, le fue entregada a este Juzgado la demanda incoada por el Representante Legal de la CORPORACIÓN TAURINA DE BOGOTÁ en contra de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

Llegado el momento de avocar conocimiento y estudiada la demanda, el Juzgado estima necesario abordar la decisión desde las siguientes consideraciones:

El demandante pretende que se declare la nulidad del Decreto 334 del 26 agosto de 2015, por medio del cual se convoca a una consulta popular; mecanismo que en consideración a lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 1757 de 2015¹, debe surtir previamente trámite de revisión constitucional.

En cumplimiento de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia de fecha 6 de octubre de 2015, en el trámite de revisión constitucional de la consulta popular que aquí se demanda, resolvió:

PRIMERO.- DECLARESE inconstitucional la iniciativa del Alcalde Mayor de Bogotá de someter al mecanismo de participación democrática de Consulta Popular la siguiente pregunta:

¹ "Artículo 21. **Revisión previa de constitucionalidad.** No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales. Para tal efecto:
a). La Corte Constitucional revisará previamente el texto que se somete a referendo constitucional y el texto que se somete a consulta popular para la convocatoria a una Asamblea Constituyente;
b). Los tribunales de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo competentes se pronunciarán sobre la constitucionalidad del mecanismo de participación democrática a realizarse.
Todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática deberá permitir un período de fijación en lista de diez días a cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la convocatoria, dentro de su concepto"

“¿Está usted de acuerdo, SI o NO, con que se realicen corridas de toros y novilladas en Bogotá Distrito Capital?”

En conclusión, se tiene que, de la resolución de declaratoria de inconstitucionalidad, de la consulta popular convocada por el Alcalde Mayor de Bogotá, y lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1757 de 2015, que señala: **“No se podrán promover mecanismos de participación democrática sobre iniciativas inconstitucionales”**, se tiene que dicho acto no produce efectos jurídicos, es decir, es ineficaz, y esto en consideración a que, de conformidad con la revisión previa realizada por la entidad competente (Tribunal Administrativo de Cundinamarca), el requisito intrínseco esencial de validez es su conformidad con la Constitución Política y la Ley.

Asimismo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de la providencia ya referida en párrafos anteriores, indicó:

“El presente trámite tiene por objeto que esta Corporación haga un estudio previo de constitucionalidad de la propuesta gubernamental y determine si la pregunta formulada puede someterse a votación del pueblo con las consecuencias de su obligatoriedad conforme a las reglas de los artículos 41 y 42 de la ley 1757 de 2015, en cuanto señalan:

(...)

Para la sala es importante advertir que tanto el derecho fundamental a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, como la facultad de la autoridad territorial de someter a consulta popular un determinado asunto, no son absolutos pues deben estar acompañados con otros postulados constitucionales para que la decisión que se tome a través de una consulta popular tenga fuerza vinculante dentro del ordenamiento jurídico colombiano”
(Subrayas fuera de texto)

La declaratoria de inconstitucionalidad de la iniciativa reseñada conduce inexorablemente a la pérdida de la fuerza de ejecutoria del acto, deviniendo así en inejecutable, a términos del artículo 91 de la ley 1437 de 2011. En efecto esta disposición advierte que los actos administrativos perderán obligatoriedad y, por tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

“2. Cuando desaparezca su fundamento de hecho y de derecho.”

Sin duda, la declaratoria de inconstitucionalidad referida presupone la pérdida de fundamento del acto mismo, lo cual conduce a su pérdida de fuerza de ejecutoria.

Ahora bien, conviene agregar que no tendría sentido y sería contrario a los principios de eficacia, economía y celeridad procesal, adelantar todo un proceso cuando, de entrada, se advierte que el acto que se demanda no es enjuiciable, por no estar produciendo efectos jurídicos. Ciertamente habría lugar a adelantar el proceso cuando desde la demanda y de las pruebas allegadas, resultare que, respecto de ciertos sujetos o situaciones, el acto inejecutable aún estaría produciendo efectos. Sin embargo, ese no es el caso en el presente asunto, dado que la convocatoria a consulta estaba programada para llevarse a cabo el 25 de octubre de 2015, y en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad, ella no se realizó. Por ende el acto ya no puede producir efectos.

Por este motivo, el Juzgado rechazará la demanda y dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra:

"Artículo 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose al demandante. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO IREGUI CAMELO
JUEZ

GYPC

